



Valledupar, Cuatro (04) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** LEIDY YANNETH CALLE GOMEZ

**Accionado:** FINSOCIAL S.A.S

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00102-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:<sup>1</sup>**

**PRIMERO:** En fecha 17 de diciembre año 2021 envíe derecho de petición con número de radicado RAD.49754 a la accionada y a la presente fecha no he recibido respuesta clara, ni específica.

**SEGUNDO:** En dicha petición solicité lo siguiente

**TERCERO:** Se realizó un contrato por medio del cual me obliga a pagar un monto de dinero a favor de un crédito prestados por ustedes.

**CUARTO:** El contrato se hizo efectivo vía telefónica, ya que era el único medio en su momento.

**QUINTO:** El contrato de la empresa FINSOCIAL S.A.S fue pactado de la siguiente manera: 36 cuotas de 85.026 (ochenta y cinco mil veinte y seis pesos) mes a mes.

**SEXTO:** El desembolso fue de 2.000.000 (dos millones de pesos) en el mes de diciembre del año 2020.

**SEPTIMO:** Donde pagaría 85.026 mes a mes, hasta cumplir las 36 cuotas pactadas.

**OCTAVO:** Por parte de ustedes recibí un correo donde no son claros ni taxativos con el préstamo solicitado y en su monto desembolsado, ya que no cumple con lo pactado.

**NOVENO:** Donde dice que mi préstamo fue de 3.000.000 (tres millones de pesos) y lo pactado y desembolsado fue 2.000.000 (dos millones de pesos).

**DECIMO:** Las cuotas de mes a mes son de 85.026 y en el correo que recibí dice que mi última cuota es de 1.593.404 donde eso no fue lo pactado vía telefónica.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA<sup>2</sup>**

La parte accionada contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

<sup>2</sup> Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



MARIAM MARGARITA MELENDEZ TOLOZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.850.617, y portadora de la tarjeta profesional No. 256622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la accionada FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit No. 900.516.574-6, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, quien, mediante escritura pública, me otorga poder especial, tal como consta en certificado de cámara de comercio (ANEXO No. 1), encontrándome dentro del término legal concedido por su señoría, de manera atenta me refiero a la Acción de Tutela de la referencia. 1. Relación del accionante con FINSOCIAL S.A.S: 1.1. La Sra. LEIDY YANNETH CALLE GOMEZ actualmente presenta vínculo con nuestra compañía con 1 crédito el cual se encuentra vigente y operando bajo las siguientes condiciones:

No. Pagare	Valor Cuota	Plazo	Tasa de interés	Pagaduría	Línea de crédito
120352	\$ 85.026	36 meses	1.5 % M.V.	N/A	Finsoalivio_CampCesar_2M

2. Con respecto a los HECHOS de la acción de tutela, nos pronunciamos de la siguiente manera: PRIMERO:- No es cierto, usted radicó en fecha 20 de diciembre de 2021 derecho de petición el cual quedó registrado con radicado interno No. 49754. Su solicitud fue contestada en fecha 25 de enero de 2022 y se dio un alcance al numeral 2 de su solicitud en fecha 28 de febrero de 2022. Lo anterior se soporta con los anexos de esta contestación. SEGUNDO:- No es cierto, respecto a lo manifestado por la accionante en este numeral corresponde a los hechos que narró en su petición y no a las solicitudes o pretensiones de su escrito petitorio. 3. Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pretensiones de la presente acción de tutela, solicitamos lo siguiente: FINSOCIAL S.A.S. ha dado respuesta de fondo a todas las solicitudes del cliente incluyendo su petición radicada el 20 de diciembre de 2021, tal como se soporta en los anexos de esta contestación. FINSOCIAL S.A.S. ha dado respuesta clara, de fondo y precisas a las pretensiones formuladas en el petitorio y en los hechos de esta acción constitucional, por tal motivo, solicito respetuosamente a su honorable despacho Señor Juez, que declare la improcedencia del petitum incoado y en general de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, lo cual se fundamenta jurídicamente con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el particular, de la siguiente forma: Ha indicado la corte Constitucional en las sentencias T-494 de octubre 28 de 1993, T-467 de septiembre 23 de 1996 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, en ambos fallos,) y T-494 de mayo 11 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), en las cuales ha considerado que: Cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza del derecho fundamental alegado (que en el caso que nos ocupa, según la actora de este proceso, consiste en la presunta vulneración al derecho fundamental de petición) ha sido superada, a la acción de tutela no le queda objeto, ni eficacia, ni razón de ser; por consiguiente, la orden que pudiera impartir el juez constitucional no tendría efecto alguno, al ya no haber derecho fundamental quebrantado o en riesgo que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo. Así mismo aclaramos que la acción de tutela no es el medio competente para dirimir asuntos estrictamente regidos por las normas mercantiles privadas, teniendo en cuenta que el negocio es completamente claro, las condiciones de crédito fueron informadas y todas las peticiones fueron atendidas según lo dispuesto por las normas que regulan el derecho de petición. Finsocial S.A.S de ninguna forma ha vulnerado derechos fundamentales del cliente, por esta razón lo invitamos a que, si presenta algún tipo de inconformidad o desacuerdo con respecto al crédito que tiene vigente con mi representada o todas sus condiciones de aprobación o nuestros procedimientos postventas los cuales son de su conocimiento al momento de la solicitud del crédito, se dirija a la entidad competente encargada de conocer y atender estos asuntos. Por otra parte, la ley 1480 de 2011 establece lo siguiente: Debida Información al Consumidor. Ley 1480 de 2011, Capítulo I, Art.1, Capítulo II, Art. 2 Objeto, Art. 3 Deberes y derechos de los consumidores. Parágrafo 1.3... Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. Solicito a este despacho, se tenga como materia a resolver la Debida Información al Consumidor, teniendo en cuenta, que la entidad que represento sí informó al momento de la celebración del contrato todas las condiciones en que fue aprobado el crédito incluyendo la solicitud de retracto de crédito la cual fue negada por extemporánea. Tanto en la Ley 1480 del 2011 (Estatuto del Consumidor) como en el Decreto 1074 del 2015, único reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, se establecen las reglas generales para la celebración de contratos mediante sistemas de financiación. En este



sentido, se destaca el deber de información a cargo de proveedores o expendedores de bienes o servicios a crédito, quienes deberán indicar en forma expresa, clara y precisa las condiciones bajo las cuales se otorgará la financiación, indicó la Superintendencia de Industria y Comercio. Por todo lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del actor en esta acción constitucional, por cuanto se ha demostrado que la inconformidad por parte del accionante se origina de un (1) crédito, la acción de tutela solo procede de manera excepcional cuando quiera que se busque evitar un perjuicio irremediable, evento en el que se debe incoar la acción constitucional como mecanismo transitorio; de lo cual no se demuestra la existencia de tal perjuicio. Es de resaltar, que los fundamentos planteados por la accionante no dan lugar a la presunta vulneración a derecho fundamental alguno, el actor cuenta con otros medios de defensa judiciales como lo es acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la acción de tutela solo aplica cuando no exista otro medio de defensa. La Sra. Calle Gómez no se encuentra frente a un perjuicio irremediable que le permita acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio en la medida que su estado no es de aquellos considerados catastróficos, que por sus condiciones deba ser protegida de manera inmediata. Por último, encontramos que la vulneración al derecho fundamental alegado por la accionante ya se encuentra actualmente superado, pues FINSOCIAL S.A.S. atendió todas sus solicitudes enviando respuesta en fecha 25 de enero y dio alcance el 28 de febrero de 2022 tal como se soporta en los anexos de esta contestación. Adicionalmente, todos nuestros procedimientos y condiciones de crédito son de total conocimiento del cliente, es decir, que las circunstancias adversas alegadas, no inciden en el acuerdo suscrito entre el accionante y Finsocial S.A.S., distinto sería que mi representada incurriera en actos arbitrarios para lograr su contenido y de paso la vulneración del derecho fundamental invocado. Recuérdese que para la procedencia excepcional de tutela no basta con hablar de cualquier tipo de daño o de inconformidad, pues este debe tener "...ALTA SIGNIFICACIÓN OBJETIVA PROTEGIDO POR EL ORDEN JURÍDICO, siempre y cuando sea INMINENTE, GRAVE, POR LO QUE REQUIERE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito (...) para los que existen vías judiciales ordinarias (...). Razón por la cual solicitamos negar las pretensiones declarando la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado.

#### **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

**PRIMERO.** Se solicita aclarar sus manejos de información por su parte no son claros ni específicos en la información que me dan, y mirar en sus bases de datos las facturas futuras que van a suministra.

**SEGUNDA.** se solicita de manera respetuosa hacer un balance de mis cuotas con los intereses pactados y legales hasta la actualidad, Mes a mes.

**TERCERO.** solicito una sola factura de todas las que me adeudan para pagar en una sola cuota.

**CUARTO.** Solicito copia del contrato verbal que en su momento se hizo vía telefónica el contrato de 2.000.000 dos millones de pesos (copia de los audios como tal es el contrato)

**QUINTO.** de no enviar copia del contrato es un atropello a mis derechos solicito sean claros y específicos con las cuotas adeudadas hasta la fecha.

**SEXTO.** autorizo recibir contestación en el correo electrónico andres\_yesid15@hotmail.com y a la dirección diagonal 19 A # 23-22 los fundadores Valledupar-cesar, así como una respuesta de fondo con los respectivo

---

<sup>3</sup> Tomado textualmente de la demanda



recursos de ley que tengo derecho según el artículo 67 del C.P.A.C.A no modificado por la ley 2080 del 2021.

**SEPTIMO.** Se ampare mi derecho fundamental de petición

**OCTAVO.** Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia la entidad FINSOCIAL S.A.S emita respuesta a mi solicitud

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

#### **6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.**

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*



*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada FINSOCIAL SAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora LEIDY YANNETH CALLE GOMEZ.



### 6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante presento derecho de petición con radicado RAD49754 el día veinte (20) de diciembre de 2021, ante la entidad accionada FINSOCIAL SAS, así mismo, manifestó que, a la fecha no ha recibido respuesta a su derecho de petición.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada FINSOCIAL SAS, quien manifestó haberle dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), tal como se observa a continuación:



Nicolas Hurtado Ashton <auxiliar.juridico3@finsocial.co>

#### RAD 49754 RESPUESTA DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Notificaciones Finsocial <notificaciones@finsocial.co>  
Para: andres\_yesid15@hotmail.com  
Cco: auxiliar.juridico3@finsocial.co

25 de enero de 2022, 17:49

Barranquilla; 25 de enero de 2022

Señor;  
Leidy Yanneth Calle Gomez.  
C.C. 43609797

E-mail: [andres\\_yesid15@hotmail.com](mailto:andres_yesid15@hotmail.com)

Estimado(a) cliente,

Reciba un cordial saludo de parte de FINSOCIAL S.A.S., somos una organización Fintech creada en el 2012 originadora de créditos de libre inversión. Nuestro compromiso es prestar dinero de manera ágil y oportuna a través de créditos de libranza y de consumo a docentes del sector público y pensionados.

Es un gusto para Finsocial resolver todas sus solicitudes de manera oportuna, por ello y teniendo en cuenta su requerimiento, nos permitimos informarle lo siguiente:

Adjunto encontrará respuesta a su solicitud.

En caso de realizar cualquier otro tipo de petición, sugerencia, queja y/o reclamo, lo invitamos a dirigirse a nuestra página web [www.finsocial.co](http://www.finsocial.co) mediante la opción ATENCIÓN - CONTACTANOS. Así mismo, se puede comunicar con nosotros a través de la línea 018000180757 o al 3202468816, chat y línea telefónica en vivo por nuestra página web.

Cualquier solicitud adicional, con gusto la atenderemos  
Notificaciones  
Finsocial SAS.



FitchRatings

Calificación como Administrador Primario  
de Activos Financieros de Crédito

ABPS/S3+(Col)

PERSPECTIVA POSITIVA



CUIDAMOS EL MEDIO AMBIENTE

2 adjuntos

RESPUESTA DERECHO DE PETICION LEIDY CALLE.pdf  
199K

Papeleria Leidy (1).pdf  
7939K



Gabriel Bossio <analista.juridico.cliente@finsocial.co>

**Alcance a respuesta bajo radicado No. 49754**

1 mensaje

Notificaciones Jurídica <notificacionesjuridica@finsocial.co>  
Para: andres\_yesid15@hotmail.com  
Cco: analista.juridico.cliente@finsocial.co

28 de febrero de 2022, 11:33

**Barranquilla; 28 de febrero de 2022.**

Señor (a);  
Leidy Yanneth Calle Gomez.  
C.C. 43609797

E-mail: [andres\\_yesid15@hotmail.com](mailto:andres_yesid15@hotmail.com)

Estimado(a) cliente,

Reciba un cordial saludo de parte de FINSOCIAL S.A.S., somos una organización Fintech creada en el 2012 originadora de créditos de libre inversión. Nuestro compromiso es prestar dinero de manera ágil y oportuna a través de créditos de libranza y de consumo a docentes del sector público y pensionados.

Es un gusto para Finsocial resolver todas sus solicitudes de manera oportuna, por ello y teniendo en cuenta su requerimiento, nos permitimos informarle lo siguiente:

Adjunto encontrará respuesta a su solicitud.

En caso de realizar cualquier otro tipo de petición, sugerencia, queja y/o reclamo, lo invitamos a dirigirse a nuestra página web [www.finsocial.co](http://www.finsocial.co) mediante la opción ATENCIÓN - CONTÁCTANOS. Así mismo, se puede comunicar con nosotros a través de la línea 018000180757 o al 3202468816, chat y línea telefónica en vivo por nuestra página web.

Cualquier solicitud adicional, con gusto la atenderemos

RESPUESTA DERECHO DE PETICION LEIDY CALLE.pdf  
194K

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el



resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general—improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

*Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*

*En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

*Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición de fecha veinte (20) de diciembre de 2021 presentado por el accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden



que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LEIDY YANNETH CALLE GOMEZ**, contra **FINSOCIAL SAS** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

*El Juez,*

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



Valledupar, Cuatro (04) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 863

Señor(a):

**LEIDY YANNETH CALLE GOMEZ**

Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** MIGUEL ENRIQUE CANTILLO LABANIÑO

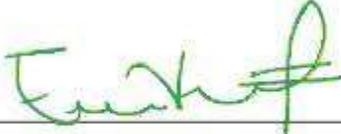
**Accionado:** APENTERSA

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00102-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LEIDY YANNETH CALLE GOMEZ**, contra **FINSOCIAL SAS** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 864

Señor(a):

**FINSOCIAL SAS**

Correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** MIGUEL ENRIQUE CANTILLO LABANIÑO

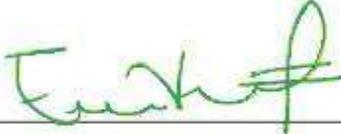
**Accionado:** APENTERSA

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00102-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LEIDY YANNETH CALLE GOMEZ**, contra **FINSOCIAL SAS** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria